

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marca

## Contestación de la demanda Proceso Ordinario De Única Instancia Nelson Federico Prado Bolaños vs EPS SOS S.A. Rad. 76520310500320210025500

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de cortegon@sos.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

CF **Carolina Ortegón Florez <cortegon@sos.com.co>**

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Palmira

Lun 6/02/2023 3:50 PM

CC: abogadospradoleyton@hotmail.com; abogadojuancarlosprado@gmail.com; nelprabo82@gmail.com; accioneslegales@xn--

Contestación Nelson Federic...  
1,014 KB

PODER ESPECIAL.pdf  
94 KB

CAMARA DE COMERCIO 16 ...  
260 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes,

Cordial saludo:

Doctor

**Héctor Diego Mantilla Cuellar**

Juez Tercero Laboral Del Circuito

Palmira – Valle del Cauca

Correo electrónico: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda  
**REFERENCIA:** Proceso Ordinario De Única Instancia  
**DEMANDANTE:** Nelson Federico Prado Bolaños  
**DEMANDADO:** Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. EPS SOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76520310500320210025500

**CAROLINA ORTEGON FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.047.527 de la ciudad de Cali - Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogada 216.974 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A.** (en adelante **EPS SOS S.A.**), conforme consta en el poder que se adjunta a la presente contestación, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito enviar adjunto contestación de la demanda promovida por el señor **Nelson Federico Prado Bolaños** en contra de la Entidad a la cual represento.

De igual manera, comparto link mediante el cual podrán acceder a la contestación, soportes de prueba y anexos de la contestación adjunta: [https://drive.google.com/drive/folders/12M7Oxyl6dFBPxpUSRE1ZJPNmwjxS-72V?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/12M7Oxyl6dFBPxpUSRE1ZJPNmwjxS-72V?usp=share_link)

Agradezco la atención prestada.

--

Atentamente,

<https://www.sos.com.co/>

**Carolina Ortegón Flórez**

Abogada de Procesos

Jurídico

Sede Santa Anita

Carrera 56 # 11A - 88 B/ Santa Anita

Tel: (2) 489 8686

Jornada flexible: 7:30 AM a 5:00 PM

[mvelasco@sos.com.co](mailto:mvelasco@sos.com.co)

[www.sos.com.co](http://www.sos.com.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS SOS S.A. y solo interesan a las partes contractuales.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

Doctor

**Héctor Diego Mantilla Cuellar**

Juez Tercero Laboral Del Circuito

Palmira – Valle del Cauca

Correo electrónico: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda  
**REFERENCIA:** Proceso Ordinario De Única Instancia  
**DEMANDANTE:** Nelson Federico Prado Bolaños  
**DEMANDADO:** Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A.  
EPS SOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76520310500320210025500

**CAROLINA ORTEGON FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.047.527 de la ciudad de Cali - Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogada 216.974 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A.** (en adelante **EPS SOS S.A.**), conforme consta en el poder que se adjunta a la presente contestación, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito a contestar la demanda promovida por el señor **Nelson Federico Prado Bolaños** en contra de la **Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A EPS SOS S.A.** (en adelante **EPS SOS S.A.**).

La mentada contestación se realiza en los siguientes términos:

CAPITULO I.	DESIGNACION DEL DEMANDADO
CAPITULO II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS
CAPITULO III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES
CAPITULO IV.	EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA
CAPITULO V.	FUNDAMENTOS DE DERECHO
CAPITULO VI.	PRUEBAS
CAPITULO VII.	CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
CAPITULO VIII.	ANEXOS
CAPITULO IX.	NOTIFICACIONES

### **CAPITULO I.** **DESIGNACION DEL DEMANDADO**

Lo es la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Cali, Valle del Cauca, representada en el presente asunto por el Doctor **HERNEY BORRERO HINCAPIE** mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.968, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente.

### **CAPITULO II.** **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Este hecho contiene varias manifestaciones de las cuales procedo a pronunciar me de la siguiente manera:

- **Es cierto**, que para la época de los hechos, y de acuerdo con el aplicativo denominado: “CONSULTA UNIFICADA”, mediante el cual se tiene información de los afiliados a la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, se evidencia que

el Señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado con número de cédula 6´406.482 se encontraba en estado **“ACTIVO”** hasta marzo de dos mil veintidós (2022), bajo la Razón social de la empresa Industrias Santa Clara S.A.S., bajo el NIT. 860050625 como se evidencia a continuación:

Consulta de Afiliados

Fecha Consulta: 2022/04/18

Código de Barras Camé: CC

Tipo Id.: 6406482

Número Id.: POS

Plan: Plan

**Opciones**

Datos Adicionales

Afiliaciones

Formularios en Proceso

Prestaciones Médicas

Prestaciones Económicas

Notificaciones

Carnés y Bonos

Certificado Historial de Pago

Historico de Captación

Contactos Servicio Cliente

Historico Validaciones

Historico Estados Afiliado

Pendientes Frente a SOS

Incidencias Campos

Riesgos Paciente

**NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**

Primer Nombre: NELSON, Segundo Nombre: FEDERICO, Primer Apellido: PRADO, Segundo Apellido: BOLAÑOS

Fecha Nacimiento: 1982/12/28, Edad Años: 39, Meses: 3, Días: 21, Sexo: M, Parentesco: COTIZANTE, Rango Salarial: A, Plan Complementario: A

Inicio Vigencia: 2005/11/02, Fin Vigencia: 2022/03/01, Semanas POS S.O.S: 803, Semanas POS Anterior: 0, Semanas PAC S.O.S: 0, Semanas PAC Anterior: 0

94071 ASISTENCIA EN SERVICIOS DE SALUD PROTECCIÓN LABORAL COTIZANTE

IPS primaria: PROTECCION LABORAL, Estado Afiliado: DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS

Causa: DERECHO

**Emploadores**

Tipo Ident.	Número Ident.	Razón Social
NI	860050625	INDUSTRIA SANTA CLARA SAS

**Información de los convenios de capitación**

Convenio	Estado
PGP CLINICA OFTALMOLOGICA DE PALMIRA	CAPITA
EVEDISA MEDICAMENTOS	CAPITA

Observaciones Validación Normal

Afiliado encontrado en: **CONTRATOS**

Consulta Historico Vigencias

Empleador: NI 860,050,625 INDUSTRIA SANTA CLARA SAS Contrato: POS 555954

**Opciones**

Inicio Vigencia*	Fin Vigencia*	Inicio Duración Registro*	Fin Duración Registro*
2011/01/13	2022/03/01	2010/12/24	9999/12/31

Consulta Pagos POS

Afiliado: CC 6406482 NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS

Contrato: POS 555954

**Opciones**

Planilla: Período Desde: 2022/01 Hasta: 2023/01 Tipo de Pago: POS

Periodo*¥	TI*¥	Identificación.*¥	Razón Social / Nombre*¥	IBC Reportado*¥	IB(
2022/01	NI	860050625	INDUSTRIA SANTA CLARA SAS	1,087,411	11
2022/02	NI	860050625	INDUSTRIA SANTA CLARA SAS	1,079,680	30
2022/03	NI	860050625	INDUSTRIA SANTA CLARA SAS	487,597	37
2022/03	NI	860050625	INDUSTRIA SANTA CLARA SAS	34,828	28
2022/06	NI	860013570	CAFAM	1,000,000	20

**Información Tesorería**

2022/03/04 BOGOTA D.C. BANCO DE BOGOTA 174200 N

Fecha Consignación Ciudad de Pago Nombre Banco Valor Planilla Extemporaneo

**Información DNO**

2022/03 2022030243 NORMAL 54652092 Pos 3

Periodo Remesa	Número Remesa	Tipo Planilla	Planilla Original	Planilla Corrección	Tipo de Pago	Línea
1	2022/03/05	DNO	TA	COMPENSADA TOTAL	COMPENSADA PARCIAL	

Días Fecha Digitación Digitador Traspasada Estado Normal Estado Planilla

NINGUNA NO APLICA NO APLICA

Causa de Rezago Normal Estado Adicional Causa de Rezago Adicional

Observaciones

Adicionalmente, se consultó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES y se evidenció que el Señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado con número de cédula 6´406.482, se encuentra en estado **“ACTIVO”** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., dentro del régimen **“SUBSIDIADO”** desde el dos (02) de noviembre de dos mil cinco (2005):

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta:

Información Básica del Afiliado :

IDENTIFICACION	UBICACION
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6406482
NOMBRES	NELSON FEDERICO
APELLIDOS	PRADO BOLAÑOS
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PRADERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE TERMINACION DE AFILIACION	TIPO DE BIENESTAR
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS -CM	SUBSIDIADO	02/11/2005	31/12/2999	CAREZA DE FAMILIA

Fecha de Imprimir: 01/11/2012 10:22:59 | Estado de origen: 19019070223

Se anexa copia simple Respuesta Consulta Afiliación ADRES.

- **No me consta**, a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que “el Señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS se encuentra vinculado con las siguientes FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESNTIAS PROTECCION S.A. y para ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto**, que la empresa empresa Industrias Santa Clara S.A.S. realizaba los aportes del Señor NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS identificado con número de cédula 6´406.482 durante el tiempo que estuvo vinculado a la EPS SOS S.A. por parte de la mencionada empresa.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto**, de acuerdo con el formulario denominado: Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), la Señora Sandra Liliana Martin Moreno, auxiliar de Salud Ocupacional reportó a la ARL Colmena el **ACCIDENTE DE TRABAJO** ocurrido el dieciocho (18) de septiembre del mismo año al Señor Prado Bolaños, tal y como se demuestra a continuación:



2329985

INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE

EPS a la que está Afiliado	Eps Servicio Occidental De Salud S.A.		
AFP a la que está Afiliado	Protección		
<b>I. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA</b>			
Tipo de Vinculador Laboral	Empleado		
Tipo de identificación	EMPRESAS DELICADAS AL COMERCIO AL POR ME		
N.I.T. 990029925	Nombre de la Actividad Económica de la Sede Principal		
Dirección	INDUSTRIA SANTA CLARA SAS		
R.R. 43 S 46	Teléfono	Fax	
Correo Electrónico	242777	200000	
Industria@industrial-sant.clara.co			
Departamento	Municipio	Zona	
Bogotá D.C.	BOGOTÁ D.C.	Urbana	
<b>CENTRO DONDE LABORA EL TRABAJADOR: OPERATIVO</b>			
Actividad Económica	EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA INCLUYE SOLAMENTE FABRICACION DE GALLETAS, PASTAS ALIMENTICIAS, ELABORACION DE PAN Y PASTELES		
Dirección	Teléfono	Fax	
R.R. 43 S 46	242777	200000	
Departamento	Municipio	Zona	
DISTRITO CAPITAL	BOGOTÁ D.C.	Urbana	
<b>II. INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTÓ</b>			
Tipo de Vinculación	Planta		
Primer Apellido	Segundo Apellido		
PRADO	BOLAÑOS		
Nombres	NELSON FEDERICO		
Identificación	Fecha de Nacimiento	Sexo	
C.C. 6406482	31/12/1999	M	
Dirección Domicilio	Teléfono Domicilio	Fax Domicilio	
CLL 7A sur N° 54-35	314340687		
Departamento	Ciudad	Cargo	
Bogotá D.C.	BOGOTÁ D.C.	Operario de carga y descarga	
Zona	Urbana	Tiempo de Ocupación Habitual al Momento del Accidente	
Ocupación Habitual	21 Meses 5 Días		
Cargos de cargo	Jornada de Trabajo Habitual		
Fecha de ingreso a la Empresa	Salario u Honorarios (mensual)	Diurna	
03/12/2010	\$ 957.000		
<b>III. INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE</b>			
Departamento de Ocurrencia	Municipio de Ocurrencia	Zona	
Bogotá D.C.	BOGOTÁ D.C.	Urbana	
Fecha y Hora del Accidente			

<https://www.colmena-arp.com.co/operacional/reportes/ats/at.asp>

19/09/2012

Sede Nacional: Carrera 56 No. 11A – 88 Cali – Colombia  
Línea Nacional: 018000938777 PBX: (2) 489 86 86  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)

Visita nuestras paginas web  
[WWW.SOS.COM.CO](http://WWW.SOS.COM.CO)  
[WWW.PAC-SOS.COM.CO](http://WWW.PAC-SOS.COM.CO)

18/09/2012 12:00:00	
<b>Tiempo Laborado Antes del Accidente</b>	<b>Jornada en la que Sucede</b>
6 Horas, 0 Minutos	Normal
<b>¿Estaba Realizando su Labor Habitual?</b>	<b>Labor realizada</b>
SI	
<b>Tipo de Accidente</b>	
Propios del trabajo	
<b>El Accidente Generó Muerte</b>	
No	
<b>Lugar donde Ocurrió el Accidente</b>	
Fuera de la Empresa	
<b>Sitio de Ocurrencia</b>	
ALMACENES O DEPOSITOS	
<b>Tipo de Lesión</b>	
TORCEDURA, ESGUINCE, DESGARRO MUSCULAR,	
<b>Parte del Cuerpo Aparentemente Afectada</b>	
TRONCO	
<b>Agente del Accidente</b>	
HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS O UTENSILIOS	
<b>Mecanismo o Forma del Accidente</b>	
SOBRESFUERZO, ESFUERZO EXCESIVO O FALSO	

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE		
<b>Observaciones</b>		
El trabajador refiere: " me encontraba en la bodega de almacén éxito av. 68, descargando un arrume de aproximadamente 18 canastillas pequeñas del furgón del carro, estas se deben pasar al muelle de la bodega, al empujarlas, el arrume se desestabilizó tratando de caer y yo al evitar que se cayeran lo sostuve lo cual me ocasiono un fuerte dolor lumbar el cual no me permite caminar." NR ESTABA EN LA BODEGA DEL ALMACEN EXITO, DESCARGANDO UN CAMION, EMPUJANDO UN ARRUME DE CAJAS CON PAN DE APROX 80 KG, DE PESO, SENTO DOLOR EN ESPALDA //PRESENTA DOLOR Y DIFICULTAD PARA CAMINAR JL 06+0017+00 Cargo: OPERARIO DE CARGUE Tel. Casa: Tel. Movil: 5124524856 Tel. Empresa: 4203388 Tel. Otro: 31-448-80667 Reportado por: PRADO BOLANOS NELSON FEDERICO		
<b>Personas que Presenciaron el Accidente</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Cargo</b>
<b>Persona Responsable del Informe</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Cargo</b>
SANDRA LILIANA MARTIN MORENO MARTIN MORENO	1018405630	AUXILIAR DE SALUD OCUPACIONAL
<b>Fecha de Diligenciamiento del Informe del Accidente</b>		
18/09/2012		

El presente documento fue expedido desde el portal de Internet de COLMENA vida y riesgos profesionales, el día 19/09/2012. Las operaciones realizadas a través de la página de Internet de COLMENA vida y riesgos profesionales, se rigen por los términos y condiciones de uso de esta página, por las normas del Código de Comercio y por la ley 527 de 1999 y por lo tanto, tienen plena validez jurídica.

Se anexa copia simple del Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante.

**Es cierto**, que de acuerdo con las calificaciones realizadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el diagnostico objeto de calificación fue **trastornos de disco lumbar y otros**.

Sin embargo, cabe resaltar lo siguiente:

Mediante Audiencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, resolvió que el diagnostico denominado discopatía lumbar “no se desencadena por el accidente de trabajo:

NOTA

Discopatía lumbar que presenta el paciente es un proceso degenerativo, que no se desencadena por el accidente de trabajo. Se indica estudio de origen de esta patología en primera oportunidad. 00/00/0000

Dicho dictamen fue notificado al Señor Prado Bolaños, el mismo veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), tal y como se evidencia a continuación:

República de Colombia  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA  
Nit. 8301069991

BOGOTAD.C 28 de Febrero de 2013

Señor (a)  
**NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**  
Telefono : 3124624856  
CALLE 47 SUR N 5 H 36 LOMAS CONJ SAN NICOLAS CASA 103  
BOGOTA,D.C

**REFERENCIA ; NOTIFICACION DICTAMEN**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2463 de 2001, me permito remitir a usted copia del Dictamen Numero **6406482** expedido por la Junta en Audiencia realizada el 28 de Febrero de 2013

Se advierte que contra el presente Dictamen procede el Recurso de Reposición ante esta Junta, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su desfijación de Cartelera. Procede así mismo el Recurso de Apelación ante la Junta Nacional, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de Reposición por intermedio de esta Junta dentro del mismo término.

Se adjunta copia simple de Notificación de Dictamen y Dictamen Junta Regional De Invalidez De Bogotá del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

**Es cierto**, que el Señor Prado Bolaños presenta recurso frente al Dictamen realizado por la Junta Regional, teniendo en cuenta que su diagnóstico tiene su origen en el accidente de trabajo ocurrido el dieciocho (18) de febrero de dos mil doce (2012):

La controversia del paciente NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS plantea que objeta: Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación ante la JNC labora en forma parcial según la parte motiva que a continuación se relacionara, dictamen emitido por la honorable JRC al siniestro de fecha 18 de septiembre de 2012.

Tener en cuenta: que mi ingreso a la empresa fue en las mejores condiciones físicas sin ninguna restricción y con muy buena física, prueba como tal es el examen médico de ingreso.

Manifiesto:

En el presente dictamen emitido he encontrado las siguientes recelar y dad, el dictamen emitido norma irregularidad, el dictamen no me permite determinar en forma clara y precisa la calificación de origen que dieron a mi patología; según la valoración y estudio de los documentos obrantes, como son exámenes, historia médica, informe de accidente laboral, no es clara la formación el origen que dieron a mi accidente laboral y a mi proceso de valoración calificación.

En consecuencia, mediante Audiencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resuelve el recurso presentado por el usuario y modifica el dictamen anterior, determinando que el origen del diagnóstico denominado **“LUMBAGO NO ESPECIFICADO”** del Señor Prado Bolaños, tiene su origen en el **ACCIDENTE DE TRABAJO CON FECHA DEL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012):**

DIAGNÓSTICOS:

- LUMBAGO NO ESPECIFICADO

ORIGEN:

ACCIDENTE DE TRABAJO 18/09/2012

Se adjunta copia simple del Dictamen Junta Nacional De Invalidez De Bogotá 23 de mayo de 2013.

Que mediante Resumen Clínico de Calificación de Origen Eventos de Salud del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), los Doctores Mauricio Gaviria Hincapié - MD Especialista en Salud Ocupacional; Arelis María Arévalo Leal - MD Ponente ESO; María Ana Tovar Sánchez - Fisiatra y Carolina Vélez Peláez - Fisioterapeuta ESO, del área de Medicina del Trabajo de la EPS SOS S.A. después de realizar análisis del resumen clínico del Señor Prado Bolaños, determinan que existe una relación de causalidad entre los diagnósticos denominados **M511- TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** y el accidente de trabajo, calificándolo con un origen laboral.

Pereira, 10 de junio de 2014



**REPORTE DE CALIFICACION ORIGEN EVENTO DE SALUD SOS - EPS**

EMPRESA	INDUSTRIA SANTA CLARA SAS
ARP	Colmena ARL
NOMBRE	NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS
IDENTIFICACION No.	6406482
NOTIFICACION No.	37448
DIAGNOSTICO	M511-TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA
CALIFICACIÓN:	ENFERMEDAD LABORAL
FECHA DE DIAGNOSTICO	09-10-2012
FECHA DE CALIFICACIÓN	26/05/2014

NOTA: la historia clínica del trabajador contiene los conceptos médicos, exámenes clínicos o para clínicos y evaluaciones técnicas que soportan el diagnostico calificado y mediante los cuales se determino la relación de causalidad.

Se anexa copia simple de la notificación de la calificación del evento en salud del Señor Nelson Federico Prado Bolaños firmada por el usuario; la ARL Colmena; la empresa Santa Clara; Protección, fondo de pensiones.

**FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto**, que mediante notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral de AXA COLPATRIA, enviada al Señor Prado Bolaños, los Doctores Carlos Humberto Villarraga Martínez - Medicina Laboral; Alejandra Sofia Urrego varón - Terapia Ocupacional y Martha Lucia Dulcey Cuellar - Fisiatra, equipo interdisciplinario de AXA Colpatria - Regional Bogotá, realizaron la calificación de pérdida de capacidad, determinando una pérdida de capacidad laboral del 11,00%, siendo calificado el evento como una **ENFERMEDAD LABORAL**.

**NOTIFICACION DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Bogotá D.C., 07 de Octubre de 2016

Señor(a)  
**NELSON FEDERICO PRADO BOLANOS**  
NIT: 860050625  
Ciudad:

Referencia: Calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral  
CEDULA: 6406482  
EMPRESA: INDUSTRIA SANTA CLARA S A S  
PATOLOGIA: 1. OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS  
INTERVERTEBRALES, 2. RADICULOPATIA  
SINIESTRO: 20150029132

FECHA DE DIG. Y/O OCURRENCIA: 13 DE ABRIL DE 2015

Estimado señor(a):

La Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros de Vida Colpatría S.A. se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Administradora, se determina en su caso, una Pérdida de Capacidad Laboral del 11,00% siendo calificada la respectiva patología o evento como un(a): **ENFERMEDAD LABORAL**

Se anexa copia simple de la notificación de la calificación al Señor Nelson Federico Prado Bolaños.

**FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto**, que mediante Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional número 6406482 – 1896 de la Junta Regional De Calificación de Invalidez, del siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), se califica el diagnostico **M-518 Otros Trastornos específicos de los discos intervertebrales**, determina un origen laboral con fecha de estructuración del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional igual a 20,40%.



21

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O  
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen pericial		
Fecha de dictamen: 07/04/2017	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 6406482 - 1896
Instancia actual: Primera instancia	Primera oportunidad:	
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: ARL COLPATRIA	Identificación: NIT 860034594
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: Calle 12 B 71 D - 61 Local 215
Correo electrónico:		

2. Concepto final del dictamen pericial		16,40%
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		4,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		16,40%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Laboral	
Fecha declaratoria: 07/04/2017	Fecha de estructuración: 20/07/2016	
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Fecha de estructuración: Alta fisioterapia		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	
Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica	Ayuda de terceros para AVC: No aplica
Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica	Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Se anexa copia simple de Dictamen Junta Regional De Invalidez De Bogotá 07 de abril de 2017.

**FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto**, que mediante Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional número 6406482 – 1020 de la Junta Nacional De Calificación de Invalidez, del ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se confirma la calificación realizada por la Junta Regional De Calificación de Invalidez.




**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

Información general del dictamen pericial		
<b>Fecha de dictamen:</b> 08/02/2018	<b>Motivo de calificación:</b> PCL (Dec 1507 /2014)	<b>Nº Dictamen:</b> 6406482 - 1020
<b>Tipo de calificación:</b> Otro	<b>Primera oportunidad:</b> COLPATRIA	<b>Primera instancia:</b> Junta Regional de Bogotá
<b>Instancia actual:</b> Segunda Instancia	<b>Nombre solicitante:</b> COLPATRIA	<b>Identificación:</b> NIT 860002183
<b>Solicitante:</b> ARL	<b>Ciudad:</b> Bogotá, D.C. - Cundinamarca	<b>Dirección:</b> Av. 15 No. 104 33 Piso 6
<b>Teléfono:</b> 6538400 Ext 309		
<b>Correo electrónico:</b> luis.delgado@ui.colpatria.com		

**CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:

**CONFIRMAR** el dictamen No. 6406482-1896 de fecha 07/04/2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Se anexa copia simple de Dictamen Junta Nacional De Invalidez del ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto**, que **EPS SOS S.A.** realizó el pago las siguientes incapacidades en cumplimiento de una orden judicial:

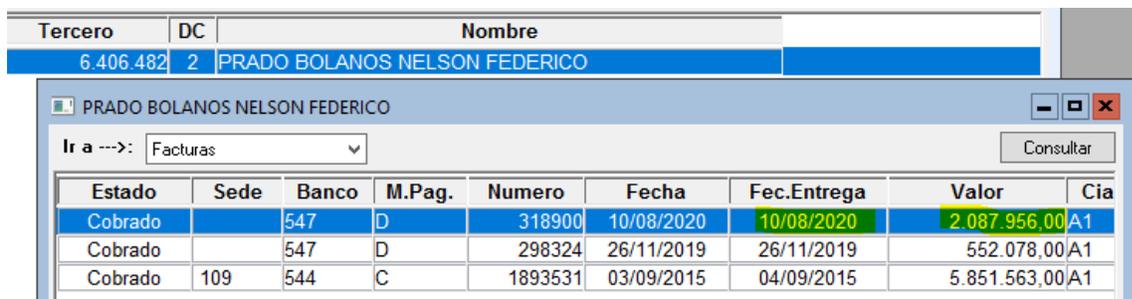
Nro. Folio	Fecha Inicio	Contingencia	Nro. Id Cotizante	Nombre Cotizante	Apellidos Cotizante	Días Solicitados	Días Acumulados	Valor Pagado	Estado
2598217	22/07/2019	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	10	411	276039	PAGADO_TUTELA
2645306	12/08/2019	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	10	421	276039	PAGADO_TUTELA
2745096	21/01/2020	ENFERMEDAD GENERAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	7	10	204821	PAGADO_TUTELA
2694284	28/01/2020	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	29	39	800512	PAGADO_TUTELA
2703523	26/02/2020	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	10	49	292601	PAGADO_TUTELA
2713721	10/03/2020	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	2	51	58520	PAGADO_TUTELA
2713719	12/03/2020	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	10	61	292601	PAGADO_TUTELA
2745149	16/04/2020	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	2	63	58520	PAGADO_TUTELA
2745169	3/06/2020	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	15	108	380381	PAGADO_TUTELA

**FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto,** toda vez que, de acuerdo con la base de datos de mi representada, se identificó liquidación de la incapacidad temporal con fecha de inicio del tres (03) de junio de dos mil veinte (2020) por quince (15) días y pago por un valor total de trescientos ochenta mil trescientos ochenta y un pesos (\$380.381.<sup>00</sup>) m/cte., el diez (10) de agosto del mismo año, junto con otros valores de incapacidades.

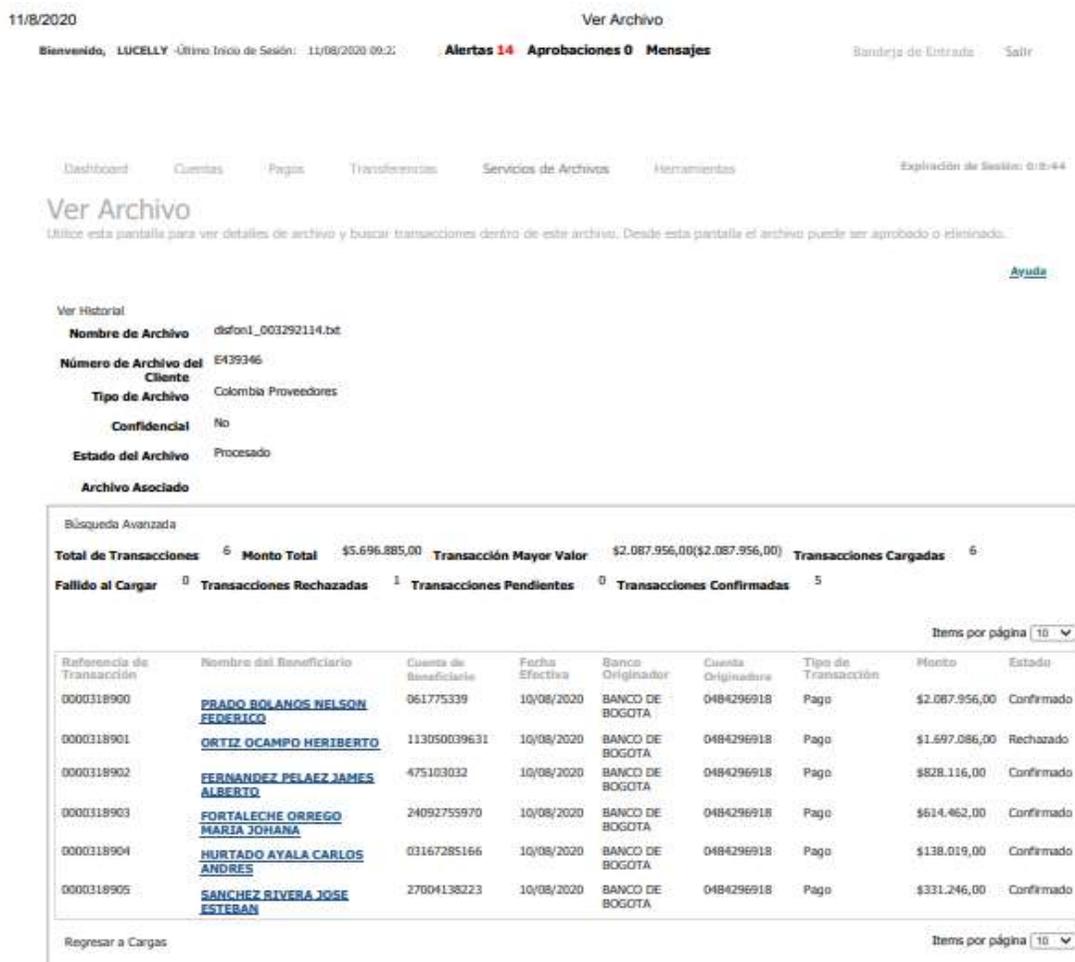
**Incapacidad:**

Nro. Folio	Fecha Inicio	Contingencia	Nro. Id Cotizante	Nombre Cotizante	Apellidos Cotizante	Días Solicitados	Días Acumulados	Valor Pagado	Estado
2745169	3/06/2020	ENFERMEDAD LABORAL	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLANOS	15	108	380381	PAGADO_TUTELA

**Captura de información de pago:**



**Captura soporte de pago:**



Se adjunta soporte de pago de la incapacidad del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En referencia a las incapacidades desde el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el tres (03) de septiembre del mismo año, por setenta y seis (76) días en total, se encuentran en estado rechazado por tener origen **laboral**, es este sentido, es claro que la llamada a realizar el correspondiente reconocimiento de las incapacidades aquí reclamadas en la ARL, ya que **EPS SOS S.A.** no puede proceder con el reconocimiento de estas.

En consecuencia, es necesario traer a colación la siguiente norma:

**Art. 1 Ley 776 de 2002:** *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

**PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.** *La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema. La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Asimismo, el Art. 3 Ley 1562 de 2012, establece lo siguiente:

**“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.** Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)

A su vez, el Parágrafo 3°. Art. 5 Ley 1562 de 2012, indica:

**“El pago de la incapacidad temporal será asumido por** las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; **o por la Administradora de Riesgos Laborales** en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por último, el Art. 1 Ley 1562 de 2012 establece que:

**“Sistema General de Riesgos Laborales:** *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.*

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, respecto de las incapacidades comprendidas entre el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) a marzo de dos mil veintiuno (2021), no se evidencian soportes radicados en los diferentes aplicativos de mi representada.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es **parcialmente cierto**, toda vez que, de acuerdo con la base de datos de mi representada, se mencionó en el numeral anterior mediante fallo de tutela, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, ordenó el pago de unas incapacidades a favor del Señor Prado Bolaños, la **EPS SOS S.A.** procedió a dar cumplimiento al mencionado fallo, realizando el pago total de las incapacidades ordenadas.

En referencia a las incapacidades desde el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el tres (03) de septiembre del mismo año, por setenta y seis (76) días en total, se encuentran en estado rechazado por tener origen **laboral**, es este sentido, es claro que la llamada a realizar el correspondiente reconocimiento de las incapacidades aquí reclamadas en la ARL, ya que **EPS SOS S.A.** no puede proceder con el reconocimiento de estas.

En consecuencia, es necesario traer a colación la siguiente norma:

**Art. 1 Ley 776 de 2002:** *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

**PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.** *La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema. La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Asimismo, el Art. 3 Ley 1562 de 2012, establece lo siguiente:

**“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.** *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de*

trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)

A su vez, el Parágrafo 3°. Art. 5 Ley 1562 de 2012, indica:

**“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”.** (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por último, el Art. 1 Ley 1562 de 2012 establece que:

**“Sistema General de Riesgos Laborales:** Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, respecto de las incapacidades comprendidas entre el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) a marzo de dos mil veintiuno (2021), no se evidencian soportes radicados en los diferentes aplicativos de mi representada.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto,** toda vez que, de acuerdo con la base de datos de mi representada, se identificó que el siguiente grupo de incapacidades se encuentran en estado rechazado por tener origen **laboral**, es este sentido, es claro que la llamada a realizar el correspondiente reconocimiento de las incapacidades aquí reclamadas en la ARL, ya que **EPS SOS S.A.** no puede proceder con el reconocimiento de estas:

Nro. Folio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Contingencia	Diagnostico	Nro. Id Cotizante	Nombre Cotizante	Apellidos Cotizante	Días Solicitados	Valor Pagado	Fecha Pago	Estado
2745169	3/06/2020	17/06/2020	ENFERMEDAD LABORAL	M511	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	15	380381	10/08/2020	PAGADO_TUTELA
2760732	19/06/2020	3/07/2020	ENFERMEDAD LABORAL	M511	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	15			SIN SUBSIDIO
2760730	7/07/2020	20/07/2020	ENFERMEDAD LABORAL	M511	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	14			SIN SUBSIDIO
2760715	22/07/2020	4/08/2020	ENFERMEDAD LABORAL	M511	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	14			SIN SUBSIDIO
2760734	5/08/2020	19/08/2020	ENFERMEDAD LABORAL	M511	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	15			SIN SUBSIDIO
2760743	20/08/2020	30/08/2020	ENFERMEDAD LABORAL	M511	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	11			SIN SUBSIDIO
2841422	19/01/2021	1/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	B342	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	14			RECHAZADA

En consecuencia, es necesario traer a colación la siguiente norma:

**Art. 1 Ley 776 de 2002:** *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

**PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.** *La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema. La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Asimismo, el Art. 3 Ley 1562 de 2012, establece lo siguiente:

**“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.** *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.* (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)

A su vez, el Parágrafo 3°. Art. 5 Ley 1562 de 2012, indica:

**“El pago de la incapacidad temporal será asumido por** *las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”.* (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por último, el Art. 1 Ley 1562 de 2012 establece que:

**“Sistema General de Riesgos Laborales:** *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los*

efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales". (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, respecto de las siguientes incapacidades, es importante señalar que no se evidencian soportes radicados en los diferentes aplicativos de mi representada.

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Solicitados
5/08/2020	19/08/2020	15
20/08/2020	3/09/2020	15
8/09/2020	12/09/2020	5
13/09/2020	19/09/2020	7
22/09/2020	21/10/2020	30
22/10/2020	21/11/2020	30
22/11/2020	21/12/2020	30
24/12/2020	22/01/2021	30
2/02/2021	3/03/2021	30
02/04/2021	14/04/2021	3

**FRENTE AL HECHO ONCE: NO LE CONSTA** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que el *“mínimo vital y móvil del Señor Prado Bolaños se ha visto afectado y una vida en condiciones dignas, por parte de las entidades del sistema de Seguridad Social en Salud, en Riesgos Laborales, Salud, y fondo administrador de pensiones, que se han negado al pago oportuno de las incapacidades, por lo que me he visto obligado a presentar Acciones Judiciales de Amparo de mis derechos fundamentales, para obtener el respectivo pago”*, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

Sin embargo, se reitera que el reconocimiento de las incapacidades que se encontraban a cargo la **EPS SOS S.A.**, se encuentran pagadas de acuerdo con los soportes de prueba relacionados en los numerales anteriores.

**FRENTE AL HECHO DOCE: NO LE CONSTA** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que el *“la A.R.L AXA COLPATRIA, ha rechazado el pago de las incapacidades, argumentando que el señor NELSON PRADO, se encuentra calificado de PCL, por accidente de trabajo en última instancia y ha realizado el pago de la indemnización por perdida de la capacidad permanente, por enfermedad laboral.”*, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

**FRENTE AL HECHO TRECE: NO LE CONSTA** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que *“las incapacidades de las cuales se demanda su pago por vía Justicia ordinaria laboral todas y cada una fueron remitidas al Empleador INSDUTRIAS SANTA CLARA SAS, para que fueran radicadas ante la entidad de salud correspondiente”*, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

**FRENTE AL HECHO CATORCE:** No es cierto, de acuerdo con el aplicativo de mi representada, los valores del IBC reportado en los años 2020 y 2021 por la Empresa Santa Clara S.A.S. fueron los siguientes:

Fecha Inicio	Nro. Id Cotizante	Nombre Cotizante	Apellidos Cotizante	Días Solicitados	IBC Reportado
18/01/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	3	1006600
21/01/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	7	1006600
28/01/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	29	1006600
26/02/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	10	1006600
10/03/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	2	1044851
12/03/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	10	1044851
16/04/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	2	1044851
4/05/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	1	1051113
5/05/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	14	1051113
19/05/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	15	1051113
3/06/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	15	1044851
18/06/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	1	1044851
19/06/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	15	1044851
7/07/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	14	1044851
22/07/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	14	1044851
5/08/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	15	1044851
20/08/2020	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	11	1044851
19/01/2021	6406482	NELSON FEDERICO	PRADO BOLAÑOS	14	1044851

**FRENTE AL HECHO QUINCE:** Este hecho contiene varias manifestaciones de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- **Es parcialmente cierto**, toda vez que, como se ha demostrado con los soportes de prueba durante todo el escrito de contestación de la demanda y de acuerdo con la base de datos de mi representada, mediante fallo de tutela, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, ordenó el pago de unas incapacidades a favor del Señor Prado Bolaños, la **EPS SOS S.A.** procedió a dar cumplimiento al mencionado fallo, realizando el pago total de las incapacidades ordenadas.

En este sentido y como se ha dejado claro, algunas las incapacidades reclamadas por el Señor Prado Bolaños, se encuentran en estado rechazado por tener origen **laboral**, es este sentido, es claro que la llamada a realizar el correspondiente reconocimiento de las incapacidades aquí reclamadas en la ARL, ya que **EPS SOS S.A.** no puede proceder con el reconocimiento de estas.

En consecuencia, es necesario traer a colación la siguiente norma:

**Art. 1 Ley 776 de 2002:** “*Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*”

**PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.** *La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema. La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Asimismo, el Art. 3 Ley 1562 de 2012, establece lo siguiente:

**“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.** *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)*

A su vez, el Parágrafo 3°. Art. 5 Ley 1562 de 2012, indica:

***“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”.*** (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por último, el Art. 1 Ley 1562 de 2012 establece que:

***“Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales”.*** (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, respecto de las siguientes incapacidades, es importante señalar que no se evidencian soportes radicados en los diferentes aplicativos de mi representada.

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Solicitados
5/08/2020	19/08/2020	15
20/08/2020	3/09/2020	15
8/09/2020	12/09/2020	5
13/09/2020	19/09/2020	7
22/09/2020	21/10/2020	30
22/10/2020	21/11/2020	30
22/11/2020	21/12/2020	30
24/12/2020	22/01/2021	30
2/02/2021	3/03/2021	30
02/04/2021	14/04/2021	3

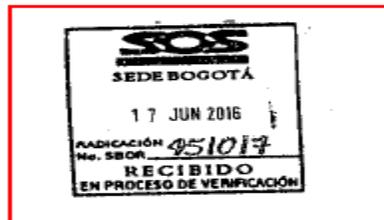
- **NO LE CONSTA** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que *“Que a la fecha de presentación de la demanda, no han sido canceladas las INCAPACIDADES, de las cuales se demanda el pago, por ninguna de la entidades de Sistema General de Salud (diferentes a la EPS SOS S.A.) al cual se encuentra afiliado el demandante como trabajador dependiente”*, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

**FRENTE AL HECHO DIECISEIS:** Este hecho contiene varias manifestaciones de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

Es parcialmente cierto, toda vez que, de acuerdo con la base de datos de mi representada se evidencia que la **EPS SOS S.A.** ha dado respuesta a cada una de las peticiones radicadas por el usuario y/o la Empresa Santa Clara S.A.S.:

**Respuesta a Derecho de petición bajo el radicado No. 451017 del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), con fecha de respuesta del mismo día y del veintiuno (21) de julio del mismo año, con CD2 71318:**

BOGOTA 17 - DE JUNIO 2016



SEÑORES: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

REFERENCIA: PAGO DE INCAPACIDADES

Santiago de Cali, Julio 21 del 2016 CD2: 71318

Señores:  
**NELSON FEDERICO PRADO**  
CC. 6406482  
Dir. Diag 48 Sur N # 5H-67 Aparta 102  
Tel. 2442777  
Bogota D.C

Se anexa copia simple de respuestas.

**Respuesta con fecha del ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con cd2 009573:**

Santiago de Cali, Febrero 08 del 2018

cd2 009573



Señores:  
**NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**  
Cc: 6406482  
Dic: calle 9 # 14-57  
B/ Bello Horizonte  
[Nelprobo82@hotmail.com](mailto:Nelprobo82@hotmail.com)  
Pradera Valle

Causal: Incapacidades no radicadas-

Se anexa copia simple de respuesta.

**Respuesta con fecha del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con cd2 132981:**



Santiago de Cali, 29 Noviembre 2018

CD2 132981

Señores:  
**INDUSTRIAS SANTA CLARA**  
NIT: 860050625  
Dirección: Cra 43 N° 9 - 46  
Tel: 2442777  
Bogotá

**Asunto:** Devolución certificado incapacidad temporal.

Se anexa copia simple de respuesta.

**Respuesta con fecha del cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con CD2 13400:**

Santiago de Cali, Febrero 04 de 2019

CD2 13400

Señores:  
**INDUSTRIA SANTA CLARA**  
860050625  
CRA 43 # 9 - 46  
2442777  
BOGOTA D.C

**Asunto:** Devolución certificado incapacidad temporal.

Se anexa copia simple de respuesta.

**Respuesta con fecha del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con CD2 13428:**



Santiago de Cali, Febrero 05 de 2019

CD2 13428

Señores:  
**INDUSTRIA SANTA CLARA**  
860050625  
Carrera 43 # 09 - 46  
2442777  
Bogota

**Asunto:** Devolución certificado incapacidad temporal.

Se anexa copia simple de respuesta.

**Respuesta con fecha del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019):**



Santiago de Cali, 08 Marzo de 2019

Señor(es):  
**INDUSTRIA SANTA CLARA SAS**  
Dir. Cra 43 # 9 - 51  
Tel. 2442777  
Email. [d.ueaisc@industriasantaclara.co](mailto:d.ueaisc@industriasantaclara.co)  
Bogota - Cundinamarca.

Asunto: Respuesta a su solicitud.

**Respuesta Solicitud bajo radicado RQ 2020-3975-0804541 con fecha de contestación del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020):**



Santiago de Cali, Agosto 27 de 2020

CD2 36046

Señor(es):  
**NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS**  
CC:6406482  
[nelp Prado82@hotmail.com](mailto:nelp Prado82@hotmail.com)  
Pradera - Valle

**Asunto:** Respuesta a su solicitud RQ 2020-3975-0804541 radicada en SOS-EPS el día 17/07/2020

Se anexa copia simple de la Respuesta Solicitud bajo radicado RQ\_ 2020-3975-0804541 del 17 de julio de 2020 y de Acuse recibido.

**Respuesta Solicitud bajo radicado RQ 2022-0019-0321668 con fecha de contestación del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022):**



Santiago de Cali, 16 marzo 2022

CD2 - 4806

Señor:  
**INDUSTRIAS SANTA CLARA**  
NIT 860050625  
[h.hurtado@industriasantaclara.co](mailto:h.hurtado@industriasantaclara.co)

**Asunto:** Respuesta a su solicitud radicada con RQ 2022-0019-0321668 en SOS-EPS el día 10-03-2022

Se anexa copia simple de la Respuesta Solicitud bajo radicado RQ\_ 2022-0019-0321668 del 16 de marzo de 2022 y de Acuse recibido.

**NO LE CONSTA** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que “se envió petición mediante correo electrónico, solicitando el pago de las incapacidades relacionadas anteriormente, ante cada una de las entidades de salud a las cuales estoy afiliado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ARL y AFP PROTECCION S.A., sin recibir respuesta alguna, se allega a la demanda como prueba documental las peticiones y certificaciones de envió por correo electrónico”, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

**FRENTE AL HECHO DIECISIETE: NO LE CONSTA** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que “se solicitó al empleador INDUSTRIAS SANTA CLARA SAS, mediante petición remitida por correo electrónico, informara sobre el trámite realizado internamente por la empresa de radicación y pago de las incapacidades enunciadas en el libelo de esta demanda, sin recibir información alguna.”, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

**FRENTE AL HECHO DIECIOCHO: Es parcialmente cierto**, toda vez que, de acuerdo con la base de datos de mi representada, el demandante presentó para su radicación y pago formatos de incapacidad temporales generados por prestadores de la **EPS SOS S.A.**

**FRENTE AL HECHO DIECINUEVE: NO LE CONSTA** a la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. la manifestación de la parte actora, respecto de que “Desde Marzo de 2020, por Pandemia el demandante se trasladó al Municipio de Pradera Valle, donde inicio a ser atendido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ARL CALI Y EPS SOS OFICINA PALMIRA VALLE”, por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá la parte actora atender la carga probatoria.

### **CAPITULO III.** **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO**, a la pretensión de condena en contra de la **EPS SOS S.A.**, ya que, de acuerdo con lo manifestado en la presente contestación, el reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas por la parte actora tiene origen en un accidente de Trabajo por lo que la Entidad llamada a realizar el respectivo reconocimiento es la Administradora de Riesgos Labores **AXA COLPATRIA** y no la **EPS SOS S.A.**

Debe recordarse, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficio en Salud -PBS.

En consecuencia, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO**, ya que, de acuerdo con lo manifestado en la presente contestación, el reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas por la parte actora tiene origen en un accidente de Trabajo por lo que la Entidad llamada a realizar el respectivo reconocimiento es la Administradora de Riesgos Labores **AXA COLPATRIA** y no la **EPS SOS S.A.**

Debe recordarse, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte

del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficio en Salud -PBS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto existe Dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien calificó origen de evento laboral los diagnósticos **M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** con pérdida de capacidad laboral del 20.40% fecha de estructuración del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

De acuerdo con lo anterior, es oportuno relacionar los diagnósticos de las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD	Fecha expedicion	F. INI	F.FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD	DIAGNOSTICO	ENTIDAD EXPEDITE INCAPACIDAD
720006229	3/06/2020	03/06/2020	17/06/2020	15	M511	
720006351	19/03/2020	19/06/2020	03/07/2020	15	M511	
720006485	7/07/2020	07/07/2020	20/07/2020	14	M511	
720006630	27/07/2020	22/07/2020	04/08/2020	14	M511	
720006797	05/08/2020	05/08/2020	19/08/2020	15	M511	
720006923	20/08/2020	20/08/2020	03/09/2020	15	M511	
	05/09/2020	08/09/2020	12/09/2020	5		
	14/09/2020	13/09/2020	19/09/2020	7		
	22/09/2020	22/09/2020	21/10/2020	30	M511	Hospital san roque
	04-11-2020	22/10/2020	21/11/2020	30	M545	Eficenter
	04/11/2020	22/11/2020	21/12/2020	30	M545	Hospital san roque
	29/12/2020	24/12/2020	22/01/2021	30	M545	Hospital san roque
	31/01/2021	19/01/2021	01/02/2021	14	U072	Hospital san roque
	18/02/2021	02/02/2021	03/03/2021	30	M541	Hospital san roque
	05/03/2021	04-03-2021	23-03-2021	20	M518	EFICENTER
	12/04/2021	12/04/2021	14/04/2021	3	M518	Hospital san roque
	27/09/2021	27/09/2021	10/10/2021	14		Hospital San Roque

Con relación a las incapacidades con Diagnostico **M518 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** se encuentran calificadas por la Junta Nacional como Enfermedad Profesional.

En consecuencia, es necesario traer a colación la siguiente norma:

**Art. 1 Ley 776 de 2002:** "Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

**PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.** La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005.

**PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales,

y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema. La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)

Asimismo, el Art. 3 Ley 1562 de 2012, establece lo siguiente:

**“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.** (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)

A su vez, el Parágrafo 3°. Art. 5 Ley 1562 de 2012, indica:

**“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”.** (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por último, el Art. 1 Ley 1562 de 2012 establece que:

**“Sistema General de Riesgos Laborales:** Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO**, ya que, de acuerdo con lo manifestado en la presente contestación, el reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas por la parte actora tiene origen en un accidente de Trabajo por lo que la Entidad llamada a realizar el respectivo reconocimiento es la Administradora de Riesgos Labores **AXA COLPATRIA** y no la **EPS SOS S.A.**

Debe recordarse, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficio en Salud -PBS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto existe Dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien calificó origen de evento laboral los diagnósticos **M511**

**TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** con pérdida de capacidad laboral del 20.40% fecha de estructuración del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

De acuerdo con lo anterior, es oportuno relacionar los diagnósticos de las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD	Fecha de exped	F. INI	F. FIN	días de incapacidad	DIAGNOSTICO	ENTIDAD EXPEDITE INCAPACIDAD
720006229	3/06/2020	03/06/2020	17/06/2020	15	M511	
720006351	19/03/2020	19/06/2020	03/07/2020	15	M511	
720006485	7/07/2020	07/07/2020	20/07/2020	14	M511	
720006630	27/07/2020	22/07/2020	04/08/2020	14	M511	
720006797	05/08/2020	05/08/2020	19/08/2020	15	M511	
720006923	20/08/2020	20/08/2020	03/09/2020	15	M511	
	05/09/2020	08/09/2020	12/09/2020	5		
	14/09/2020	13/09/2020	19/09/2020	7		
	22/09/2020	22/09/2020	21/10/2020	30	M511	Hospital sanroque
	NO HAY INCAPACIDAD	22/10/2020	21/11/2020	30		
	04/11/2020	22/11/2020	21/12/2020	30 180 días hasta el 11 de diciembre de 2020. de esta incapacidad se toman solo 20 días para los 180 días	M545	Hospital san roque

En consecuencia, es necesario traer a colación la siguiente norma:

**Art. 1 Ley 776 de 2002:** *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

**PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE.** *La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema. La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Asimismo, el Art. 3 Ley 1562 de 2012, establece lo siguiente:

**“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.** (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original)

A su vez, el Parágrafo 3°. Art. 5 Ley 1562 de 2012, indica:

**“El pago de la incapacidad temporal será asumido por** las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; **o por la Administradora de Riesgos Laborales** en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por último, el Art. 1 Ley 1562 de 2012 establece que:

**“Sistema General de Riesgos Laborales:** Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales”. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del texto original).

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO**, toda vez que se trata de una pretensión que va dirigida a una persona jurídica diferente a mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO**, ya que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues su reconocimiento no se encontraba reglamentado para la fecha de solicitud de estas.

Debe recordarse, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficio en Salud -PBS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO**, ya que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues su reconocimiento no se encontraba reglamentado para la fecha de solicitud de estas.

Debe recordarse, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte

del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficio en Salud -PBS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO**, ya que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues su reconocimiento no se encontraba reglamentado para la fecha de solicitud de estas.

Debe recordarse, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficio en Salud -PBS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO**, ya que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues su reconocimiento no se encontraba reglamentado para la fecha de solicitud de estas.

Debe recordarse, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficio en Salud -PBS.

Asimismo, y teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante dentro del presente proceso, ante la carencia de fundamento legal para instaurar la presente acción y por alegar, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, respetuosamente se solicita al Despacho que se condene en costas a la parte actora, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CAPITULO IV.** **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

Una vez realizada la afirmación frente a cada uno de los hechos y pretensiones formuladas por la parte demandante procedo a presentar las excepciones que desde la **EPS SOS S.A.** se proponen. Al respecto, me permito poner de presente que la presentación de las excepciones que a continuación desarrollaré en ningún momento implica reconocimiento de derechos invocados por la parte demandante:

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**

Frente a la inconformidad que formula la parte actora debemos hacer franca oposición por cuanto la argumentación no encuentra respaldo probatorio ni jurídico para que prosperen las pretensiones, pues como se podrá establecer mi representada no está llamada a reconocer y pagar las prestaciones reclamadas por la parte actora, por cuanto las incapacidades reclamadas tienen origen en accidente de trabajo y la llamada a su reconocimiento tal y como lo solicita la parte actora en su demanda es la ARL y no la **EPS SOS S.A.**

Ruego al señor Juez declarar próspera esta excepción.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

El demandante pretende el cobro de derechos que la demandada "**EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**" como Entidad Promotora de Salud no adeuda al demandante, ya que como ha quedado dicho y demostrado mi representada no le ha vulnerado ningún derecho ni expectativa.

Ruego al señor Juez declarar prospera esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Fundamento esta excepción en cualquier hecho o derecho que resultare probado dentro del proceso, con capacidad para absolver a mi representada de los cargos que se le imputan, de la responsabilidad que se le endilga y en general de las condenas y demás pretensiones del demandante.

Esta excepción se funda en lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P que a la letra nos expresa:

*“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

Ruego al señor Juez declarar próspera esta excepción.

- **DE BUENA FE**

La sustento en el hecho de que la demandada **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, EPS SOS S.A.**, como entidad aseguradora ha actuado siempre con buena fe, con pleno cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto no debe ser condenada al pago ni reconocimiento de las pretensiones determinadas en el escrito de la demanda que ha presentado el demandante.

Ruego al señor Juez declarar prospera esta excepción.

## **CAPITULO V.** **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Laboral; Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

## **CAPITULO VI.** **PRUEBAS**

Para sustentar lo descrito en la presente contestación, solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

1. Copia simple de Respuesta Consulta Afiliación ADRES;
2. Copia simple de Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante del 19 de febrero de 2012;
3. Copia simple de Dictamen Junta Regional De Invalidez De Bogotá 28 de febrero de 2013;
4. Copia simple de Dictamen Junta Nacional De Invalidez 23 de mayo de 2013;
5. Copia simple de Dictamen AXA Colpatria del 28 de septiembre de 2016;
6. Copia simple de Dictamen Junta Regional De Invalidez De Bogotá 07 de abril de 2017;
7. Copia simple de Dictamen Junta Nacional De Invalidez del 08 de febrero de 2018;
8. Copia simple de Soporte de pago de la incapacidad del 10 de agosto de 2020;
9. Copia simple de Respuesta a Derecho de petición bajo el radicado No. 451017 del 17 de junio de 2016;
10. Copia simple de Respuesta con fecha del 08 de febrero de 2018;
11. Copia simple de Respuesta con fecha del 29 de noviembre de 2018;
12. Copia simple de Respuesta con fecha del 04 de febrero de 2019;
13. Copia simple de Respuesta con fecha del 05 de febrero de 2019;
14. Copia simple de Respuesta con fecha del 08 de marzo de 2019;

15. Copia simple de Respuesta Solicitud bajo radicado RQ\_ 2022-0019-0321668 del 16 de marzo de 2022;
16. Copia simple de Acuse recibido Respuesta Solicitud bajo radicado RQ\_ 2022-0019-0321668 del 16 de marzo de 2022;
17. Copia simple de Respuesta Solicitud bajo radicado RQ\_ 2020-3975-0804541 del 17 de julio de 2020; y,
18. Copia simple de Acuse recibido Respuesta Solicitud bajo radicado RQ\_ 2020-3975-0804541 del 17 de julio de 2020.

### **PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

1. **Me opongo** rotundamente a que el Despacho acceda a la copia “autentica” de las incapacidades del Señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.406.482, toda vez que es preciso determinar que los usuarios afiliados a las entidades promotoras de salud – EPS no son atendidos directamente en las diferentes EPS, son atendidos a través de las diferentes Instituciones Prestadoras de Salud – IPS dentro de la red de prestadores que presenta cada una, por lo que las incapacidades relacionadas reposan bajo custodia en las IPS donde son atendidos los usuarios; asimismo, cada certificado de incapacidad se entrega directamente a los usuarios, quienes deben radicarlas con su empleador.

Por lo tanto, no es pertinente que el apoderado de la parte demandante indique que la EPS SOS S.A. entregue copia “autentica” de las incapacidades del Señor **PRADO BOLAÑOS**, ya que solicitar directamente copia de las incapacidades a las IPS que las expidieron, es una labor que debe realizar el apoderado antes de iniciar un proceso litigioso como el que nos compete, es información que no requiere de autorizaciones especiales si cuenta con la aprobación directa del titular.

Por otro lado, y de acuerdo con los hechos de la demanda y la presente contestación, el presente proceso no cursa sobre los periodos de las incapacidades o la veracidad de los certificados; si no por el contrario, sobre el responsable del reconocimiento económico de las mismas, que a todas luces no es mi representada.

Por último, es preciso señalar que, los certificados de las incapacidades solicitados por el apoderado del demandante corresponden a incapacidades no reconocidas por la EPS SOS S.A. por considerar que la llamada a responder es la ARL, razón por la cual las mismas fueron devueltas en conjunto con la negación a la empresa que las radicó;

2. Respecto de la copia autentica de las incapacidades comprendidas entre el treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2020) al catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), y de acuerdo con lo manifestado anteriormente, Me opongo rotundamente, toda vez que solicitar directamente copia de las incapacidades a las IPS que las expidieron, es una labor que debe realizar el apoderado antes de iniciar un proceso litigioso como el que nos compete, es información que no requiere de autorizaciones especiales si cuenta con la aprobación directa del titular.

Por otro lado, y de acuerdo con los hechos de la demanda y la presente contestación, el presente proceso no cursa sobre los periodos de las incapacidades o la veracidad de los certificados; si no por el contrario, sobre el responsable del reconocimiento económico de las mismas, que a todas luces no es mi representada.

Por último, es preciso señalar que, los certificados de las incapacidades solicitados por el apoderado del demandante corresponden a incapacidades no reconocidas por la EPS

SOS S.A. por considerar que la llamada a responder es la ARL, razón por la cual las mismas fueron devueltas en conjunto con la negación a la empresa que las radicó;

3. Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud del Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante del 19 de febrero de 2012; me permito indicar que de acuerdo con el numeral segundo del capítulo de pruebas, se enuncia como documento de prueba copia simple del reporte de accidente de trabajo del señor **NELSON FEDERICO PRADO BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.406.482;
4. En lo relacionado con la investigación del accidente de trabajo, **me opongo** rotundamente, toda vez que es el demandante quien debe solicitarlo mediante derecho de petición directamente al empleador y a la ARL, pues son las Entidades las llamadas a realizar la respectiva investigación; y,
5. Respecto a los soportes de pago realizados por la **EPS SOS S.A.** y de acuerdo con la presente contestación, se identificó que la liquidación de la incapacidad temporal con fecha de inicio del tres (03) de junio de dos mil veinte (2020) por quince (15) días por un valor de trescientos ochenta y un pesos (\$380.381.<sup>00</sup>) m/cte., se pagó por mi representada el diez (10) de agosto del mismo año junto con otros valores de incapacidades ordenados mediante fallo de tutela, soporte de pago que se adjunta y se relaciona en el capítulo de pruebas en el numeral ocho (08).

#### **CAPITULO VII.** **CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante dentro del presente proceso, ante la carencia de fundamento legal para instaurar la presente acción y por alegar, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, respetuosamente se solicita al Despacho que se condene en costas a la parte actora, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CAPITULO VIII.** **ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SOS S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Cali; y,
2. Poder especial que me ha sido otorgado.

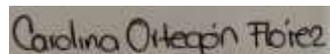
#### **CAPITULO IX.** **NOTIFICACIONES**

Mi representada puede recibir notificaciones en la Carrera 56 # 11A - 88, en la ciudad de Cali y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co).

Y la suscrita podrá ser notificada en la Carrera 56 # 11A - 88, en la ciudad de Cali y al correo electrónico [cortegon@sos.com.co](mailto:cortegon@sos.com.co)

Agradezco la atención prestada y quedo pendiente.

Atentamente,



**CAROLINA ORTEGON FLOREZ**  
C.C. No. 11.107.047.527 de Cali - Valle  
T.P. No. 216.974 del C.S. de la J.  
Apoderada Judicial – EPS SOS S.A.

Doctor

**Héctor Diego Mantilla Cuellar**

Juez Tercero Laboral Del Circuito

Palmira – Valle del Cauca

Correo electrónico: [j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda  
**REFERENCIA:** Proceso Ordinario De Única Instancia  
**DEMANDANTE:** Nelson Federico Prado Bolaños  
**DEMANDADO:** Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A.  
EPS SOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76520310500320210025500

**HERNEY BORRERO HINCAPIE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. con numero de identificación tributaria 805.001.157-2 según certificado adjunto, sociedad constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, debidamente autorizada para funcionar mediante Resolución No. 0692 de Septiembre 21 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesto a Usted señor(a) Superintendente Delegado(a) para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CAROLINA ORTEGÓN FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, Abogada con tarjeta profesional No. 216.974 del C. S. de la J, para que asuma la defensa de los intereses de la **Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda con las facultades ordinarias de Ley, además podrá ejercer las de conciliar, realizar acuerdos de pago, recibir, sustituir y reasumir este mandato, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer recursos y todas aquellas que sean necesarias en defensa de nuestros legítimos derechos.

Ruego al(a) Señor Juez, reconocer personería a la Abogada **ORTEGÓN FLÓREZ** con las facultades y para los fines anteriormente señalados.

Atentamente,



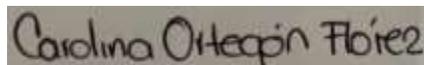
**HERNEY BORRERO HINCAPIE**

C.C. No. 14.799.968 de Tuluá - Valle

Representante Legal para Asuntos Judiciales

EPS SOS S.A.

Acepto,



**CAROLINA ORTEGÓN FLOREZ**

C. C No. 1'107.047.527 de Cali - Valle

T. P. No. 216.974 del C. S de la J.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 16/01/2023 02:29:59 pm

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO). EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A  
SOS  
Sigla: EPS - SOS S.A.  
Nit.: 805001157-2  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 405376-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de junio de 1995  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 2

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 56 # 11 A - 88  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)  
Teléfono comercial 1: 4898686  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: [www.sos.com.co](http://www.sos.com.co)

Dirección para notificación judicial: KR 56 # 11 A - 88  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 4898686  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1667 del 28 de junio de 1995 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 1995 con el No. 5312 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS SIGLA:EPS - SOS S.A.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ELIANA RENTERIA VALLECILLA

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.397 del 10 de abril de 2018

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Buenaventura

Inscripción: 28 de febrero de 2019 No. 575 del libro VIII

Demanda de:VALESCA ELVIRA SARRIA JOSE ISAIAS CAMILO LILIAN YISEL CAMILO SARRIA DIVISAI CAMILO SARRIA MARIA ESTELA DIAGO LLANTEN LEIDY PATRICIA CAMILO CAMILO ANA YICELA VELA CAMILO JACOBO CAMILO SARRIA ELKIN GABRIEL CAMILO CAMILO JULIAN STIVEN CAMILO DIAGO KELLY MELIZA OLANO CAMILO CRISTIAN DAVID CAMILO VELA

Contra:LEIDY JOHANNA GONZALEZ CIFUENTES, MARIA CATALINA VILLOTA GOMEZ, S.O.S. S.A. , COMFANDI CLINICA AMIGA

Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:DECLARATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1177 del 08 de mayo de 2019

Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 20 de junio de 2019 No. 1683 del libro VIII

Demanda de:SANDRA YULIETH GARCIA SALDARRIAGA C.C. 1.144.182.252 Y OTROS.

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.1070 del 05 de junio de 2019

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 26 de julio de 2019 No. 2035 del libro VIII

Fecha expedición: 16/01/2023 02:29:59 pm

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: I.P.S. KARDIUP S.A.S.

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados: LA SOCIEDAD

Proceso: VERBAL-NILIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE TRANSACCION

Documento: Oficio No.1068 del 09 de diciembre de 2021

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 16 de diciembre de 2021 No. 2302 del libro VIII

Demanda de: ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID LUCERO DIAZ OROZCO, KELLY MELISSA DIAZ OROZCO, YANDRA THALIA DIAZ OROZCO.

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados: .

Proceso: REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.010 del 25 de enero de 2022

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Buenaventura

Inscripción: 17 de febrero de 2022 No. 241 del libro VIII

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 26 de junio del año 2035

### OBJETO SOCIAL

La compañía tiene por objeto el siguiente:

A) Promover la afiliación de los habitantes del territorio colombiano al sistema general de seguridad social en salud a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

B) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema.

c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d) organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. con este propósito gestionara y coordinara la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementara sistemas de control de costos; informara y educara a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e) organizara la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f) organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando así convenga a la sociedad, tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley, constituir instituciones prestadoras de servicios de salud de conformidad con la ley, constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como partcipe, asociada o accionista fundadora o no, en otras empresas de objeto igual, análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales marcas y demás derechos de propiedad industrial; adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones destinados al desarrollo o cumplimiento de su objeto social, y también todas aquellas operaciones que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la ley 100 de 1993 le señala como entidad promotora de salud, así como también las que se señalen en las normas que reformen o adicionen dicha ley y en las de los decretos que la reglamenten.

Para efectos del objeto de la sociedad quedan incorporados a los presentes estatutos de ella las normas del decreto no.1485 del 13 de julio de 1994 por el cual se regula la organización y funcionamiento de las entidades promotoras de salud.

#### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$395,200,000,000
No. de acciones:	247,000,000
Valor nominal:	\$1,600

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$378,912,394,283
No. de acciones:	236,820,246.426875
Valor nominal:	\$1,600

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	*CAPITAL PAGADO*
Valor:	\$378,912,394,283
No. de acciones:	236,820,246.426875
Valor nominal:	\$1,600

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente. la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente.

Los suplentes y representantes legales para asuntos judiciales. en los casos de falta temporal del gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente que haya designado la junta directiva.

Parágrafo: la sociedad tendrá representantes legales adicionales, exclusivamente para efectos judiciales, los cuales serán designados por la junta directiva según lo considere pertinente acorde con la operación de la compañía.

Los representantes legales para efectos judiciales tendrán facultades para representar a la entidad en todo momento, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, indistintamente del valor de las pretensiones en litigio o reclamación respectiva. Lo anterior sin que se requiera la ausencia total o parcial del gerente general y sin perjuicio de las facultades de los representantes legales suplentes.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva.

Como representante legal de la compañía el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos en razón de la cuantía, o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Además el gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga;

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: A)... B)... C)... D)... E)... F)... El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

Los representantes legales para efectos judiciales tendrán facultades para representar a la entidad en todo momento, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, indistintamente del valor de las pretensiones en litigio o reclamación respectiva. Lo anterior sin que se requiera la ausencia total o parcial del gerente general y sin perjuicio de las facultades de los representantes legales suplentes.

Funciones. En la junta directiva entre otras: j) Autorizar previamente la celebración de contratos que tengan por objeto: 1) Adquirir hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces cualquiera sea su cuantía; 2) La celebración de todos los actos y contratos administrativos comprendidos en el objeto de la sociedad cuya cuantía sea igual o superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales; 2.1) La celebración de todos los actos y contratos en salud comprendidos en el objeto de la sociedad cuya cuantía sea superior a MIL (1.000) salarios mínimos legales.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 237 del 28 de marzo de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2016 con el No. 5879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	HERNEY BORRERO HINCAPIE	C.C.14799968

Por Acta No. 245 del 28 de noviembre de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2016 con el No. 19838 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	ADRIANA MARIA GARCIA ARCE	C.C.31864757

Por documento privado del 08 de julio de 2019 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 13627 del Libro IX , ADRIANA MARIA GARCIA ARCE ,Presentó

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

renuncia al cargo de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

Por Acta No. 272 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 20868 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	KATHERINE GARZON PATIÑO	C.C.1094914049
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAROLINA MUÑOZ DIEZ	C.C.29111639

Por Acta No. 309 del 19 de abril de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el No. 7247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JAVIER ANDRES CORREA QUICENO	C.C.79789233

Por Acta No. 323 2022 del 18 de abril de 2022 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2022 con el No. 9244 del Libro IX , se removió del cargo de GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL a JAVIER ANDRES CORREA QUICENO

Por Acta No. 331 del 26 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2022 con el No. 19588 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA	C.C.32609239
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	MARIA VICTORIA DUQUE YEPEZ	C.C.66827156

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### JUNTA DIRECTIVA

#### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JACOBO TOVAR CAICEDO	C.C.16789565
EDUARDO FERNANDEZ DE SOTO TORRES	C.C.14986983
MARGARITA LOPEZ	C.C.29809875
JESUS MAURIER VALENCIA HERNANDEZ	C.C.10074409
JOSE FERNANDO MONTES SALAZAR	C.C.79271153
LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA	C.C.70565200
SERGIO IVAN PRADA RIOS	C.C.71738242

#### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ	C.C.66783599
DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA	C.C.16696618
ANDRES JORDAN HERRERA	C.C.16798357
GLORIA NANCY GALVEZ MONTOYA	C.C.42073041
JHON GERMAY RAMIREZ SANCHEZ	C.C.7549184
GLADIS RODRIGUEZ MUÑOZ	C.C.34051116
FERNANDO ARIAS AMEZQUITA	C.C.79487398

Por Acta No. 56 del 02 de mayo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2019 con el No. 8315 del Libro IX, Se designó a:

#### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JACOBO TOVAR CAICEDO	C.C.16789565
JESUS MAURIER VALENCIA HERNANDEZ	C.C.10074409
JOSE FERNANDO MONTES SALAZAR	C.C.79271153

#### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA	C.C.16696618
JHON GERMAY RAMIREZ SANCHEZ	C.C.7549184
GLADIS RODRIGUEZ MUÑOZ	C.C.34051116
FERNANDO ARIAS AMEZQUITA	C.C.79487398

Por Acta No. 058 del 31 de octubre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020 con el No. 2939 del Libro IX, Se designó a:

**SUPLENTES**

**NOMBRE**

GLORIA NANCY GALVEZ MONTOYA

**IDENTIFICACIÓN**

C.C.42073041

Por Acta No. 063 del 19 de octubre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2021 con el No. 63 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

**NOMBRE**

EDUARDO FERNANDEZ DE SOTO

TORRES

MARGARITA LOPEZ

SERGIO IVAN PRADA RIOS

**IDENTIFICACIÓN**

C.C.14986983

C.C.29809875

C.C.71738242

**SUPLENTES**

**NOMBRE**

ALEJANDRA JARAMILLO

GONZALEZ

**IDENTIFICACIÓN**

C.C.66783599

Por Acta No. 066 del 22 de julio de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2021 con el No. 14494 del Libro IX, Se designó a:

**SUPLENTES**

**NOMBRE**

ANDRES JORDAN HERRERA

**IDENTIFICACIÓN**

C.C.16798357

Por Acta No. 067 del 23 de septiembre de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 17538 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

**NOMBRE**

LUIS GUILLERMO VELEZ

ATEHORTUA

**IDENTIFICACIÓN**

C.C.70565200

Fecha expedición: 16/01/2023 02:29:59 pm

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 2022320000000179-6 del 24 de enero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2861 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A.	Nit.800088357-4

Por documento privado del 07 de febrero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR PRINCIPAL	FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA	C.C.79938093

### PODERES

Por Escritura Pública No. 1638 del 09 de agosto de 2017 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2018 con el No. 130 del Libro V , COMPARECIO JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 16.698.716 DE CALI, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS SIGLA: EPS-SOS SA. , OTORGA PODER ESPECIAL A LA SEÑORA MONICA SUAREZ GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, TITULAR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.939.546 EXPEDIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1987 EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA AGENCIA DE CARTAGO, REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA ENTIDAD EPS SOS S.A. ANTE LA RAMA JUDICIAL Y SUS ÓRGANOS VINCULADOS O ADSCRITOS, EN CUALQUIER PETICIÓN, DILIGENCIA, NOTIFICACIÓN, ESCRITOS DE CONSTESTACIÓN, IMPUGNACIÓN, REVISIÓN Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER TRÁMITE O ACTUACIÓN RELACIONADO CON LAS ACCIONES DE TUTELA Y CONSECUENTES INCIDENTES DE DESACATO, EN LOS QUE LA EPS SOS S.A. APAREZCA COMO ACCIONADO. B. PROMOVER O COADYUVAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA EPS SOS S.A. TENGA INTERES, O SEA PARTE, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, ASÍ COMO DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, PREVIA APROBACIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA EPS SOS S.A. C. REPRESENTAR A LA EPS SOS S.A. ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, POLICIVAS, Y CENTROS DE CONCILIACION CUYA CUANTÍA DISCUTIDA NO SUPERE UN MONTO DE CINCO (5) SMLMV, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA LA PRESENCIA DEL GERENTE GENERAL O LOS SUPLENTES DEL MISMO.

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1079 del 05/06/1997 de Notaria Quinta de Cali	5025 de 10/07/1997 Libro IX
E.P. 2312 del 27/07/2000 de Notaria Segunda de Cali	5899 de 28/08/2000 Libro IX
E.P. 2169 del 10/06/2003 de Notaria Segunda de Cali	4285 de 18/06/2003 Libro IX
E.P. 2399 del 31/05/2005 de Notaria Segunda de Cali	7591 de 11/07/2005 Libro IX
E.P. 2671 del 09/06/2008 de Notaria Segunda de Cali	6623 de 16/06/2008 Libro IX
E.P. 1035 del 09/06/2011 de Notaria Quince de Cali	8013 de 28/06/2011 Libro IX
E.P. 613 del 29/04/2013 de Notaria Primera de Cali	6633 de 11/06/2013 Libro IX
E.P. 1128 del 26/06/2015 de Notaria Quince de Cali	8888 de 30/06/2015 Libro IX
E.P. 1919 del 20/10/2015 de Notaria Quince de Cali	21953 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 1963 del 26/10/2015 de Notaria Quince de Cali	21954 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 0228 del 20/02/2018 de Notaria Quince de Cali	3094 de 28/02/2018 Libro IX
E.P. 0227 del 20/02/2018 de Notaria Quince de Cali	3997 de 15/03/2018 Libro IX
E.P. 1629 del 23/08/2019 de Notaria Quince de Cali	17973 de 15/10/2019 Libro IX
E.P. 0337 del 23/03/2021 de Notaria Quince de Cali	5346 de 24/03/2021 Libro IX
E.P. 0582 del 24/03/2022 de Notaria Quince de Cali	5330 de 29/03/2022 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Que el 27 de julio del año 2000 bajo el Nro. 5215 del libro IX, se inscribió en la Cámara de Comercio un documento privado de fecha julio 24 del año 2000, en el cual consta la situación de control ejercida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI:

Matriz: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI

Domicilio: Cali

Subordinada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad: la compañía tiene por objeto el siguiente: a) promover la afiliación de los habitantes del territorio colombiano al sistema general de seguridad social a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B) administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con alto riesgo o enfermedades costosas en el sistema. C) movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D) organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionara y coordinara la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementara sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E) organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F) organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Presupuesto de control: LA CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI, es titular del 65,627% del capital de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., lo cual demuestra la situación de subordinación entre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI.

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S O S  
Matrícula No.: 405377-2  
Fecha de matricula: 30 de junio de 1995  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 56 # 11 A - 88  
Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A  
S.O.S (VERSALLES)  
Matrícula No.: 715415-2  
Fecha de matricula: 22 de junio de 2007  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 23 A # 3 NORTE - 57  
Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A  
S.O.S (IMBANACO)  
Matrícula No.: 715417-2  
Fecha de matricula: 22 de junio de 2007  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 5 # 39 - 37

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A  
S.O.S (YUMBO)  
Matrícula No.: 715419-2  
Fecha de matricula: 22 de junio de 2007  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 8 # 4 - 65  
Municipio: Yumbo

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A  
S.O.S. PARQUE VERSALLES  
Matrícula No.: 778396-2  
Fecha de matricula: 10 de noviembre de 2009  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 23 A NORTE # 3 - 57  
Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  
JAMUNDI  
Matrícula No.: 786495-2  
Fecha de matricula: 15 de marzo de 2010  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 14 # 10 - 27  
Municipio: Jamundi

Fecha expedición: 16/01/2023 02:29:59 pm

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Demanda de: JHON ENRIQUE ZUÑIGA MOLINA

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S (IMBANACO)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1573 del 12 de junio de 2018

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 25 de junio de 2018 No. 1857 del libro VIII

Embargo de: CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S O S

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No.2272 del 05 de septiembre de 2018

Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 26 de octubre de 2018 No. 3248 del libro VIII

Embargo de: CLINICA OFTALMOLOGICA DE BUGA LTDA

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S O S

Documento: Oficio No.0133 del 12 de febrero de 2019

Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 20 de febrero de 2019 No. 496 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 16/01/2023 02:29:59 pm

Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:GAMANUCLEAR LTDA

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S (VERSALLES)

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.874 del 06 de mayo de 2019

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de mayo de 2019 No. 1425 del libro VIII

Embargo de:GAMANUCLEAR LTDA

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S.O.S. PARQUE VERSALLES

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.874 del 06 de mayo de 2019

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de mayo de 2019 No. 1426 del libro VIII

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,382,604,485,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8430

\*\*\*\*\*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

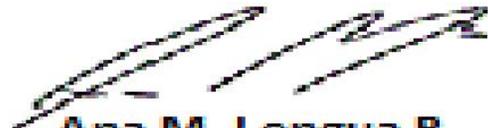
Recibo No. 8795998, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233NP9TA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**